



Referencia : Incidente de Nulidad
Radicación : 25-438-40-89-001-2019-00001
Demandante : LUIS HERNAN QUINTANA MOLINA
Demandado : MIGUEL DUNSTANO HIDALGO BEJARANO

Febrero 7 de 2024

Procede el Despacho a decidir incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado señor **MIGUEL DUNSTANO HIDALGO BEJARANO**. Por causal, invoca la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en concreto, indebida notificación para la realización de la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, celebrada en fecha 26 de julio de 2019.

I. Argumentos del Incidentante

Manifiesta el apoderado del demandado, que este fue notificado de la audiencia de interrogatorio en la calle 12 N° 7 - 45 del municipio de Medina (Cundinamarca), que aparte de no residir allí, dicho trámite se realizó con intervalo de un día, sin acatar lo señalado en los arts. 291 y 292 del CGP, vulnerando con ello su derecho de defensa, agrega, que la notificación debió intentarse en el municipio de Vista Hermosa (Meta), donde reside, situación conocida por el demandante, no obstante la referida diligencia se llevó a cabo el día 26 de julio de 2019.

Por lo anterior, su pretensión consiste en que se declare nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió y señaló fecha para la práctica de la prueba anticipada.

Carrera 8 No. 11ª 34. Barrio Olímpico, Medina-Cund

Correo institucional:

j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/> Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atención-al-usuario>

Cel. 311 454 5878





I. Hechos

Ante la no realización de interrogatorio de parte en fecha 7 de junio de 2019, por causas no atribuibles al convocado Miguel Dustano Hidalgo Molina, el despacho, siendo el día 21 de junio de 2019, fija el 26 de julio para tales efectos.

Conforme lo acredita el folio 47, el día 20 de junio de 2019, la señora Luz Mila Alvarado Chitiva se presentó en las instalaciones del Juzgado Promiscuo municipal de Medina - Cundinamarca, informando que en su casa de habitación recibió un sobre dirigido al señor Miguel Dustano Hidalgo Molina, que acto seguido le contactó vía telefónica y, contando con su autorización le leyó el contenido, estableciendo que se trataba de citación a la primera de las fechas establecidas para absolver el mencionado interrogatorio.

Con respecto al trámite citatorio, el apoderado del convocante aporta escrito, anexando certificados de entrega, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se observa acta de audiencia signada en fecha 26 de julio de 2019; instalada la diligencia, se hace constar la ausencia del absolvente.

I. Consideraciones

Frente a las irregularidades que se presentan en el marco del proceso, por cuya gravedad, en garantía constitucional, el legislador ha atribuido sanción de anulación, podemos anotar, que, una vez declarada la consecuente nulidad, se controla no solo la validez de la actuación procesal, también, el restablecimiento de la norma superior.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II, Título IV se

Carrera 8 No. 11ª 34. Barrio Olímpico, Medina-Cund

Correo institucional:

j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/> Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atención-al-usuario>

Cel. 311 454 5878





ocupa de regular el tema. En primera medida enunciando generalidades respecto de tramites incidentales, luego, enlistando taxativas causas que las generan, oportunidades para alegarlas, forma para declararlas y consecuencias, así como los eventos llamados a sanearlas. En otros términos, para verificar la cabal puesta en marcha de la figura del incidente de nulidad y su trámite, han de observarse en su totalidad, las disposiciones allí contenidas.

Si bien estima el convocante, que las particularidades objeto de disenso confluyen en la vulneración al debido proceso al no poder ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues, en su sentir, los tramites de citación y notificación para realización de interrogatorio de parte, no se efectuaron al amparo de la norma, es necesario analizar el instrumento procesal referido.

El régimen de las nulidades procesales, es sabido, atiende reglas generales que orientan su actuar. En cuanto a su concepto, refiere a *“privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*¹ No obstante, de acuerdo a la posición “avanzada”, relacionada con que dicha figura se dirige, específicamente, a verificar si la implementación de determinado procedimiento, encaminado a restablecer un derecho, acató el principio constitucional inserto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, emergen voces que advierten que los casos de anulabilidad se agrupan en el artículo 133 del Código General del Proceso, de lo contrario, se establecería un ámbito de antiprocesalismo, presente en vicencias de compendios procesales anteriores.

Como se observa, tampoco es ajeno al rito de las nulidades procesales, la implementación de principios, v/gr, taxatividad o especificidad, trascendencia, protección y saneamiento o convalidación. Implican mandatos con establecimiento de específicos límites que redundan en provecho de la actuación, debido proceso,

¹ Manual de Derecho Procesal Civil. Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Edit Abeledo Perrot, 1986, pág 387.

Carrera 8 No. 11ª 34. Barrio Olímpico, Medina-Cund
Correo institucional:

j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/> Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atención-al-usuario>

Cel. 311 454 5878





organización judicial, o del derecho de defensa, por citas algunos tópicos.

Por lo anterior, trascendental resulta lo que enseña la norma procesal, concretamente el artículo 134 inciso primero, *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”* Denota lo anterior que, la formulación del incidente aludido, para el caso en concreto, ha debido plantearse antes de la conclusión del trámite del interrogatorio de parte, sin permitirse su presentación con posterioridad a la decisión final, tal acontece ahora, pues, las pretendidas irregularidades no se edificaron con posterioridad a la decisión final, sino en el trámite de citación y notificación.

En tales condiciones, se despachará desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto, no siendo de recibo los argumentos esbozados por el incidentalista, quien pretende lograr la renovación de la diligencia de interrogatorio de parte que se surtió con el lleno de los requisitos.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad contra la audiencia de Interrogatorio de Parte del 26 de Julio de 2019, propuesto por **MIGUEL DUNSTANO HIDALGO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.099.213 de Medina (Cundinamarca), mediante apoderado judicial Dr. **YESID LÓPEZ DAZA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez

Carrera 8 No. 11ª 34. Barrio Olímpico, Medina-Cund
Correo institucional:

j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/> Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atención-al-usuario>

Cel. 311 454 5878

